

Expte. 13-04719484-3/1
"RODRIGUEZ PEÑA Y LI-
LLO MARIA VICTORIA EN
J. N°159.433 RECONS-
TRUCCIÓN EN AUTOS RO-
DRIGUEZ PEÑA Y LILLO
MARÍA VICTORIA c/ AD-
MINISTRACIÓN TRIBUTA-
RIA MENDOZA p/ AMPARO
JUDICIAL p/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procura-
ción General del recurso extraordinario provincial
interpuesto por la parte actora en contra de la
sentencia dictada por la Quinta Cámara del Tra-
bajo en autos N°159.433 caratulados "Rodríguez Pe-
ña y Lillo María Victoria c/ Administración Tribu-
taria Mendoza Ministerio de Hacienda Gobierno de
Mendoza p/ Amparo Sindical" y sus acumulados expe-
dientes N°159.542 caratulados "Administración Tri-
butaria Mendoza c/ Rodríguez Peña y Lillo Victoria
p/ Exclusión de Tutela sindical" y expediente
N°160.469 caratulados "Administración Tributaria
Mendoza c/ Rodríguez Peña y Lillo María Victoria
p/Exclusión de Tutela Sindical".

I.- Antecedentes

La parte actora, María Victo-
ria Peña y Lillo por intermedio de apoderado in-
terpuso amparo sindical. Solicitó medida previa de

no innovar a fin que la Administración Tributaria Mendoza (ATM), suspenda la aplicación de la resolución interna N°174 (11/12/18). Solicitó el reintegro a la actora de \$40.000 por los salarios caídos de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2.018. También peticionó que se declare la nulidad de la decisión administrativa dispuesta por la demandada con daños y perjuicios.

Relató que ingresó a trabajar a la Administración Tributaria Mendoza el 12/10/2.005 y que fue designada desde el 24 de noviembre de 2015 como vocal suplente integrante de la Comisión Directiva en el Sindicato de Trabajadores Estatales Autoconvocados de Mendoza (SITEA) encontrándose amparada por los artículos 48 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

La demandada contestó y solicitó el rechazo de la acción.

La Cámara rechazó la acción de amparo impetrada en los autos N°159.433 salvo en lo que respecta al reintegro de las sumas descontadas de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2.018. Condenó a la Administración Tributaria Mendoza a que le abone a la Sra. María Victoria Peña y Lillo la suma de \$99.792. Admitió la exclusión de tutela interpuesta en autos N°159.542 y en autos N°160.469 levantó la tutela sindical de la Sra. María Victoria Rodríguez Peña y Lillo a fin de que ATM haga efectiva la sanción prevista en la Resolución N°174 de fecha

11/12/2.018 y la Resolución N°66 de fecha 28 de mayo de 2.019.

II. Agravios

Se agravia la actora por la conducta antisindical asumida por la accionada, por poseer su parte investidura y fuero gremial reconocido por el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación.

Afirma que la decisión asumida por Administración Tributaria Mendoza, resulta arbitraria e irrazonable puesto que lesiona en forma directa, derechos subjetivos amparados por las normas de máxima jerarquía al haber desencadenado la discriminación injustificada de disminución salarial y modificación de las condiciones esenciales de la relación.

Manifiesta que desde el 24/11/2.015 y el 24/11/2.019, sumado al año de estabilidad art. 40 infine, 48 y 49 L.A.S. goza de fuero de gremial y de estabilidad laboral lo que imposibilita que la demandada le modifique las condiciones del contrato de empleo público, lo suspendiera o le modificaran sus condiciones como tampoco cesantearlo sin recurrir previamente al proceso de exclusión de tutela sindical según el artículo 52 L.A.S.

Se agravia al entender que el Juez A Quo debió declarar la nulidad de la decisión administrativa de cesantía dictada por el

demandado, conforme se decidió aplicar dicha sanción sin haberse dictado la exclusión de tutela judicial.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho

Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Queda claro que no resultan hechos controvertidos que María Victoria Rodríguez Peña y Lillo ingresó a trabajar para la Dirección General de Rentas (ATM) el 12/09/2.005. Tampoco resulta discutido la calidad de representante gremial de la trabajadora quien ocupa el cargo de vocal suplente en el Sindicato de Trabajadores Estatales Autoconvocados de Mendoza (SI-TEA) desde el día 24/11/24/11/2.015 hasta el 24/11/2.019 quien goza de un año más de garantía en los términos del artículo 48 de la Ley de Asociaciones Sindicales;

b) Agrega el juez A Quo que de los términos de la Resolución N°174/2018 la sanción de cesantía se aplica en suspenso "hasta tanto se expida el órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley N°23.551". Indica que los efectos suspensivos de la resolución surge acreditada con la copia del bono de sueldo correspondiente al mes de agosto de 2.019, lo que demuestra que la actora continuó trabajando luego de la resolución dictada el 11/12/2.018.

c) Reconoce que la actora tenía tutela sindical y en consecuencia el empleador debió previo a proceder al descuento iniciar el correspondiente proceso de exclusión de tutela sindical;

d) Determina que ante la orfandad probatoria por parte de la trabajadora y las razones expuestas considera improcedente el amparo impetrado y como contracara la admisión de la exclusión de la tutela interpuesta en autos N°159.542 salvo en lo que respecta al reintegro de las sumas descontadas de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2.018 por la suma \$40.000 los que resultan procedentes por cuanto la demandada no realizó el correspondiente proceso de exclusión de tutela;

e) Respecto a la exclusión de tutela sindical iniciada mediante autos N°160.469 determinó que de la detenida evaluación de toda la prueba juzgó ajustado a derecho levantar la tutela sindical de la Sra. María Victoria Rodríguez Peña y Lillo a fin de que ATM haga efectiva la sanción prevista en la Resolución N°66 de fecha 28 de mayo de 2.019.

Todas estas conclusiones no logran ser desvirtuados suficientemente por la recurrente.

En el caso de autos la decisión opera en el marco de la selección de medios probatorios que le está permitido tomar en cuenta u omitir. Valoración arbitraria significa evaluar

la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de los elementos objetivos y apoyado sólo en la voluntad de los jueces (LS398-185), lo que no ocurre en el caso concreto en el que la sentencia se encuentra motivada en los antecedentes de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de las constancias de la causa por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada ni la existencia de errónea interpretación normativa, encontrándose debidamente fundada.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 26 de agosto de 2021



Dr. HECTOR FRAGA PÁEZ
Fiscal Adjudicador Civil
Procuración General